



QUID IURIS

### MAYA (MAAYAT'AAN)

*Neek'  
In t'aane',  
jump'éeel wóolis chak neek'kin pak'ik tu tuuch lu'um,  
Beyo',  
le kéen méek'a'ak xma uj tumeen u ts'ook jump'éeel in  
áak'abile', yaan junkuulche'tal tu'ux ch'oj ch'iich'o'ob  
kun k'ayik in k'ajláay.*

**Semilla**  
Mi voz, mi palabra,  
es una semilla roja que siembro en el ombligo de  
la tierra,  
así,  
cuando mi última noche abraza a la luna, será un  
árbol grande en cuyas ramas, pájaros azules canten  
mi memoria.

**MAYA (MAAYAT'AAN).** La lengua maya (Maayat'aan) pertenece a la familia lingüística maya, tiene 1 variante lingüística. Se habla en algunos municipios de los estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán. Cuenta con 859 mil 607 hablantes.



# Charla



**U**na charla con **Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez**, Ex Magistrado de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ¿Qué es La Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuál es su objeto?

Ante todo, un afectuoso saludo a todos los lectores de esta gran revista, que contribuye tanto a la divulgación de nuestra cultura jurídica y democrática.

Durante mucho tiempo las instituciones de gobierno han dejado de lado a nuestras Culturas originales, permitiendo abusos que les llevaron a una situación crítica en cuanto a supervivencia se refiere.

Es hasta la segunda década de este siglo en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación creó la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal como un órgano auxiliar de la Comisión de Administración con independencia técnica y autonomía operativa, cuyo objeto es prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, ante las Salas del Tribunal.

## 2. ¿En nuestros días, que significan para los pueblos y comunidades indígenas los derechos político electorales?

Sin lugar a dudas esta es una gran pregunta, que tiene varias aristas, y respuestas como tal, por eso para responderla es necesario entender que la democracia desde el punto de vista occidental, es



un concepto que no encaja cabalmente con la cosmovisión que de democracia entendida como el modo de elegir a sus gobernantes tienen las comunidades indígenas; así pues, salvo contadas excepciones (caso Cherán y diversas comunidades en Oaxaca) en México confluyen los dos sistemas democráticos: el que nos rige constitucionalmente y la que de acuerdo a sus ancestrales costumbres eligen gobiernos propiamente indígenas; y este es el gran problema que para mí existe en el entendimiento de la democracia indígena, para mí una vez identificadas plenamente estas comunidades debe trabajarse para que en sus territorios rijan como único sistema el que la propia comunidad elija, eliminando así el empalme de los dos sistemas. De acuerdo con las instituciones debemos entender:

La Organización de los Estados Americanos (OEA) asegura que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un elemento indispensable para el presente y el futuro de la humanidad. La preservación de los pueblos indígenas contribuye al desarrollo, la pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos originarios han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que ha impedido

su desarrollo según sus propios intereses y necesidades.

Por lo anterior, es indispensable respetar y promover los derechos que les son específicos, incluyendo sus derechos políticos, mismos que se reflejan en estructuras políticas, económicas y sociales propias de su cultura; sus tradiciones espirituales; su historia y filosofía.<sup>1</sup>

### **3. ¿Hasta dónde debe llegar la suplencia en la deficiencia de la queja, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas?**

La suplencia de la queja deficitaria es un tema para mí muy controvertido, lo más sencillo para un órgano jurisdiccional es la suplencia total o absoluta, sin embargo, yo estoy de acuerdo con ello en cuanto a deficiencias procesales o procedimentales se refiere, no estoy de acuerdo en que se pretenda corregir so pretexto esta figura la causa de pedir; sin embargo, al respecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Tratándose de pueblos y comunidades indígenas la suplencia puede ser, inclusive, absoluta; con base en la Jurisprudencia 13/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLEN-  
CIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELEC-  
TORALES PROMOVIDOS POR SUS INTE-**

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017. Manual sobre los derechos político-electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Traducido al maya, náhuatl mixteco, tseltal y rarámuri. México: TEPJF.



GRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdic-

cional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

**4. ¿Cuál es el reto de los tribunales para garantizar que en todos los juicios y procedimientos en los que sean partes interesadas, en forma individual y colectiva, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales?**

Sin lugar a dudas, éste es el gran reto para los órganos jurisdiccionales electorales, resolver tomando en cuenta las particularidades culturales que cada comunidad tiene sus propias formas de elección, recuerdo una reunión de gobernadores de comunidades indígenas de la primera circunscripción, cada cual con su muy particular forma de elección, esta realidad es la que nos tiene que llevar a concluir la importancia de que no se resuelva ningún asunto, sin antes estudiar y comprender a profundidad sus usos y costumbres.

Particulares, insisto de cada comunidad, no podemos generalizar; de ahí la importancia de un estudio previo y completo de los usos y costumbres de la comunidad en cuestión.

El reto más importante es juzgar desde una perspectiva intercultural, lo cual

debe ceñirse al criterio contenido en la Jurisprudencia 17/2018 del rubro y texto siguiente:

**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de

las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

**5. ¿Qué motivó la decisión para contar con una Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas?**



Desde que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue creado, enfrentó la resolución de la conflictiva electoral de las comunidades indígenas de la Zona de Oaxaca fundamentalmente, los magistrados de cada una de sus integraciones advirtieron que era necesario que el tribunal llegara a las comunidades indígenas para comprender las diferencias esenciales entre sus formas electorales y las constitucionales y legales que rigen en general a nuestra nación, ese fue el germen que cristalizó cuando el ilustre oaxaqueño Constancio Carrasco Daza, llegó a la presidencia del Tribunal, conocedor como es de la problemática indígena promovió y logró este gran triunfo para la admisión de justicia que es la defensoría de oficio.

La necesidad dotar una protección jurídica especial que contribuya a que los pueblos y comunidades indígenas estén en aptitud de acceder, en condiciones de igualdad material respecto de las demás personas, a la jurisdicción electoral completa y efectiva para la defensa y protección de sus derechos político-electorales.<sup>2</sup>

Lo anterior se sustenta en los considerandos del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública

2 Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la defensoría pública electoral para pueblos y comunidades indígenas.

Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, que lo conducente señalan:

“PRIMERO. El artículo 99, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que dispone la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal. En concordancia, el artículo 205, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece de igual forma que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración.

SEGUNDO. Los artículos 5, párrafo primero y 8 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan, respectivamente, que el Tribunal Electoral tiene el deber de generar un marco de protección jurídica especial en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral; y que la Sala Superior y la Comisión de Administración, en sus respectivos ámbitos de competencia, emitirán los Acuerdos Generales o la normativa interna que consideren conveniente para garantizar los principios que orientan y rigen sus funciones, así como todas aquellas medidas necesarias para que los grupos en situación de vulnera-



bilidad accedan de manera integral a la jurisdicción electoral.

TERCERO. El artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra tres ejes fundamentales que delinearán el contexto de actuaciones e interpretación que compete a todas las autoridades con el propósito de tutelar derechos humanos: a) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; b) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, c) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

CUARTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su jurisprudencia P./J. 20/2014, derivada de la contradicción de tesis 293/2011, que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte;

que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos; y que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

QUINTO. El bloque de constitucionalidad que conforman los artículos 1o., 2o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, integra un conjunto de obligaciones para el Estado mexicano como sujeto de derecho internacional, así como para todas las autoridades del mismo en el ámbito de sus respectivas competencias, que conllevan el reconocimiento de una serie de garantías judiciales de carácter general y específicas para los pueblos y comunidades indígenas. Entre ellas, cobran relevancia los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al acceso pleno a la jurisdicción del Estado para los pueblos y las comunidades indígenas, garantizando que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte interesada, individual o Jueves 30 de junio de 2016 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 8 colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, además de establecer el deber de ser asistidos por



intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

SEXTO. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece un compromiso estatal de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese instrumento internacional, las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que incorpora, lo que supone un imperativo para proveer instituciones y procedimientos necesarios para garantizar el derecho a la defensa adecuada.

SÉPTIMO. El artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y que podrán iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos, y que deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos estén en condiciones de comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

OCTAVO. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas determina en su artículo 40 que los pueblos indígenas tienen derecho

a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados y otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

NOVENO. Es importante referir que en otras latitudes encontramos distintos órganos especializados encargados de tutelar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De entre estas, destacan la Defensoría Delegada para los Indígenas y Minorías Étnicas de la Defensoría del Pueblo de Colombia, que tiene por objeto garantizar el reconocimiento y efectividad de los derechos humanos, colectivos e integrales de los grupos étnicos de ese país; y la Defensoría de los Pueblos Indígenas de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, la que tiene por objeto fiscalizar a las instituciones que deben velar por los derechos de los pueblos y las personas indígenas, promoviendo la igualdad de oportunidades, la inclusión, la participación y el respeto a las tradiciones y cultura propias de estas poblaciones.

DÉCIMO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido jurisprudencialmente que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, consiste en que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, sin importar la materia ni el momento procesal, deberán tomarse en cuenta sus

costumbres y especificidades culturales, así como ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; que ello constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada en favor de este grupo históricamente vulnerable, con la finalidad de reducir la distancia cultural que de hecho opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales; que en el artículo segundo constitucional se estableció un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que los pueblos y comunidades indígenas puedan contar con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a sus derechos.

**DÉCIMO PRIMERO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en diversos casos, que para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de pueblos y comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres; por lo cual, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que los diferencian de la población en general y que conforman su identidad cultural; asimismo, ha puntua-

lizado que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas, lo que implica un deber especial de protección y defensa en favor de los mismos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha caracterizado por la incorporación de criterios enfocados a garantizar la impartición de Jueves 30 de junio de 2016 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 9 una justicia incluyente hacia ese grupo en situación de vulnerabilidad para salvaguardar sus derechos político-electorales; en ella, se ha precisado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, tiene como presupuesto la facilidad de acceso a los tribunales para superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que resultan irracionales o desproporcionadas; que la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional;



que se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de los pueblos y comunidades indígenas mediante procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, lo que contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía y libre determinación; que el derecho constitucional de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, sino que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, que conlleva establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

#### **6. ¿Cuáles han sido los criterios más relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la protección de los pueblos y comunidades indígenas?**

Para mí el asunto paradigmático por excelencia en el tema del derecho indígena es sin duda el de las comunidades de Cherán, que doto a un municipio de una sola autoridad indígena que es electa conforme a sus usos y costumbres, esa es sin duda la resolución que nos muestra el camino a seguir en la consolidación de esas comunidades de la primera circunscripción, sin embargo veo con profunda preocupación que ninguna comunidad de nuestra circunscripción, ni siquiera la más

representativa tanto en lo demográfico como cultural, como lo serían las comunidades wiririka, raramuri, yaqui o mayo muestren el deseo de consolidar en sus territorios el sistema de usos y costumbres, otras resoluciones interesantes son:

SUP-REC-16/2014, Paridad de género.

SUP-JDC-364/2015, Derecho a la justicia y al debido proceso.

SUP-JDC-352/2018 y su acumulado SUP-JDC-353/2018, Voto activo de presos no sentenciados, indígenas tsotsiles.

SUP-RAP-677/2015, Consulta previa.

SUP- Autonomía, Autogobierno y pluralismo jurídico.

#### **7. ¿Qué acciones pueden implementarse para facilitar a dichos grupos indígenas, la posibilidad de defender sus derechos político electorales?**

En la difusión de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y el acceso a la jurisdicción electoral a través de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF, el paso más importante que se tenía que dar en este sentido ya se dió, para precisamente fomentar la posibilidad del desarrollo de las comunidades indígenas en la primera circunscripción, que es, la propia creación de la defensoría de oficio, ahora bien, ¿qué es lo que tiene que hacer la defensoría de oficio para que verdaderamente llegue a esas comunidades ese beneficio?, que es el de contar con un conocimiento crítico de lo que es su situación político electoral en



el país, es necesario un gran trabajo de campo, porque en la actualidad como lo señalaba en la pregunta anterior, veo con preocupación que ninguna comunidad indígena ha tomado la bandera que tomó en su momento la comunidad de Cherán para elegir a sus gobernantes en su propio municipio, con usos y costumbres, entonces ¿qué es lo que necesitamos? necesitamos tomar acciones que tiendan a llevar a esas comunidades indígenas el conocimiento de la importancia que tiene el que ellos vuelvan a tomar las riendas de sus gobiernos y vuelvan a elegir a sus gobernantes a la manera tradicional, sin que se empalme con las autoridades electas, bajo el sistema constitucional y legal que actualmente rige a las mayorías de las comunidades indígenas, ese empalme es en el que se debe de trabajar para que las comunidades indígenas en particular, puedan elegir a sus autoridades conforme a sus tradiciones y su cultura en la forma como a ellos convenga.

### **8. ¿Cuál es el marco normativo en México, por lo que hace a propiciar el acceso a los cargos públicos para mujeres y hombres de los pueblos y comunidades indígenas?**

Es evidente que el artículo segundo de la Constitución Mexicana en su fracción tercera, establece este derecho de las comunidades indígenas, de contar con los elementos necesarios para que puedan gozar de formas de autogobierno, esto es lo que plasma nuestra constitución, pero

la realidad de las cosas nos ha mostrado que el hecho de que tomen sus formas de gobierno como formas de gobierno paralelas a las formas del gobierno tradicional, constitucional y legalmente, eso es el principal obstáculo para que no se materialize en concreto ese derecho de las comunidades indígenas, insisto, las comunidades indígenas deben de regirse por sus usos y costumbres y elegir a sus autoridades por usos y costumbres, pero que esas sean sus únicas autoridades, no al empalmamiento de autoridades que dificulta las cosas y perpetúa el estado de las cosas como han ocurrido desde la época de la colonia, ese es el punto total que hay que trabajar.

Tenemos que ir a la raíz del problema, al fondo volver al origen de la elección democrática por usos y costumbres indígenas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 2, apartado A, fracción III, el cual señala lo siguiente:

“III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la



soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

Además, la normativa estatal que reconoce la participación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, como se advierte de los ejemplos siguientes:

Jalisco

Artículo 24

1. Los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo, y un síndico.

[...]

3. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal y después los Regidores, con sus respectivos suplentes y el síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El suplente del

Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.

En los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio.

[...]

Sonora

Artículo 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la

recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente

**9. ¿De qué manera, el Tribunal Electoral como órgano especializado en la materia ha fomentado el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes?**



Aún y cuando se ha incrementado la promoción de asuntos, desde mi punto de vista no se han incrementado en la suficiente medida y sobre todo en relación con temas torales y sustanciales que es el tema fundamental de sus propias elecciones por usos y costumbres, sus propias elecciones de autogobierno, pero vamos avanzando, se va avanzando y eso es lo que más importa, pasos lentos, pero firmes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha propiciado la participación de los pueblos y comunidades indígenas a través de las diversas sentencias en las que se ha pronunciado en las que se reconocen derechos político electorales del ciudadano en temáticas como el respeto a la libre determinación y autonomía en relación a la representación indígena ante los ayuntamientos, el cambio de sistema de elección de autoridades electorales, casos Cherán, Oxchuc y Ayutla de los Libres; Acción Afirmativa Indígena para elecciones de Diputados Federales para el proceso electoral 2018, entre algunas otras.

**10. ¿Qué tanto acuden los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los tribunales electorales en defensa de sus derechos?**

El porcentaje aún y cuando no es muy elevado, a partir del proceso electoral 2018 a la fecha ha aumentado de manera considerable el acceso de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes ante las instancias jurisdiccionales locales y federales en defensa y reconocimiento de sus derechos político-electorales.

**11. Considerando la información estadística proporcionada por organismos públicos nacionales ¿cuál es en estos momentos la presencia y relevancia de los pueblos originarios en las entidades que conforman la primera circunscripción plurinominal electoral federal?**

De los 62 pueblos indígenas originarios reconocidos en nuestro país, del actual territorio de los 8 Estados que con-

forman la primera circunscripción plurinominal se tienen antecedentes de 19 pueblos indígenas, siendo estos los siguientes:

Cochimíes	Coras	Cucapás
Guarijíos	Kiliwas	Ku'ahles
Kumiais	Mexicaneros de Durango	Nahuas
Pa ipais	Pimas	Seris (Conca'Ac)
Tarahumaras (Raramuris)	Tepehuanos del Norte	Tepehuanos del Sur
Tohono O'odahm (Pápagos)	Wixárikas	Yaquis(hiak nooki)
Yoremes mayos.		

El único Estado de la Primera Circunscripción Plurinominal en el que no se tienen antecedentes de pueblos originarios es en Baja California Sur, no obstante, en la actualidad cuentan con población indígena de pueblos originarios los cuales migraron a la entidad a partir de la primera mitad del siglo pasado.

## 12. ¿Cómo están distribuidos?

En términos generales, la distribución de las comunidades indígenas se da principalmente en los estados de Jalisco y Nayarit con las comunidades wiwirika y huichol, en el estado de Sonora con las comunidades yaqui y mayo, el estado de Chihuahua que cuenta con una importantísima comunidad indígena: la raramuri, etcétera pero en todos los estados de nuestra primera circunscripción, existen comunidades indígenas como se verá más adelante, que las especificaré una por una y por estado, cabe señalar que el estado de Baja California Sur históricamente no contaba con comunidades indígenas autóctonas, sin embargo a esas poblaciones, a partir del desarrollo turístico que se ha dado fundamentalmente en Los Cabos y las ciudades de La Paz, Loreto y otras, tenemos un importante arribo de comunidades indígenas Nahuas y Otomíes y de otras comunidades que empiezan a asentarse y a formar sus propios grupos en ese estado, en general esta es la distribución de las comunidades indígenas en nuestra primera circunscripción.

Baja California: Cucapás, Cochimíes, Kiliwas, Ku'ahles, Kumiais y Pa ipais.

Chihuahua-:Guarijíos, Pimas, Tarahumaras (Raramuris) y Tepehuanos del Norte.

Durango: Coras, Mexicaneros de Durango, Tarahumaras (Raramuris), Tepehuanos del Norte, Tepehuanos del Sur y Wixárikas.

Jalisco-:Nahuas y Wixárikas.

Nayarit: Coras, Mexicaneros de Nayarit, Tepehuanos del Sur y Wixárikas.

Sinaloa: Mayos, Tarahumaras (Raramuris) Tepehuanos del Sur.

Sonora: Cucapás, Guarijíos, Mayos, Tohono O'odahm (Pápagos), Seris (Conca'Ac) y Yaquis(hiak nooki).



**13. ¿En cuántas y cuáles entidades, de la primera circunscripción, se encuentra regulada la participación política de los pueblos y comunidades indígenas para posibilitar el acceso a un cargo de elección popular?**

Esta es una pregunta muy interesante, porque muestra como políticamente hablando, ha habido reticencia para dotar a las comunidades indígenas de esos derechos a los que constitucionalmente deben de tener acceso y lo muestra el hecho de que solamente dos entidades federativas han regulado este aspecto de la vida de las comunidades indígenas en la propia entidad federativa que son: Jalisco y Sonora, de ahí en delante ninguno de los demás estados, no tengo precisión del estado de Chihuahua, pero creo que esta incluido dentro de todos los estados que no han regulado a profundidad el tema y estarán obligados por las resoluciones después de las elecciones de 2020 y 2021 a regular sobre el tema y esas circunstancias, entonces vamos a esperar a ver que sucede después del 2021, mientras estamos en espera de eso y estamos hablando de seis estados que no tienen regulación como son los estados de Sinaloa, Durango, Nayarit, Chihuahua, Baja California Norte y Baja California Sur, con el acotamiento de que en Baja California Sur en realidad no existen comunidades indígenas autóctonas de esos lugares, se están desarrollando las comunidades indígenas

que van llegando de otras entidades de nuestro país.

En Jalisco y Sonora, a la conclusión del proceso electoral 2020-2021 se tiene que dar cumplimiento a sentencias relacionadas con la omisión legislativa, en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Nayarit y Sinaloa, pudiendo ampliarse al estado de Baja California Sur.

**14. La defensoría pública electoral indígena electoral en nuestra circunscripción es muy reciente ¿a qué obedeció la dilación para su existencia y funcionamiento y qué perspectivas para la evolución de las mismas se advierten?**

Es importantísimo señalar que en efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, creó la defensoría de oficio de las comunidades indígenas, pero no dotó a la primera circunscripción de una defensoría de oficio en lo particular; a que obedeció esa circunstancia, un estudio al interior del tribunal mandado a hacer por el propio presidente en ese entonces el magistrado Constancio Carrasco Daza, preocupado, un hombre conocedor de las cuestiones indígenas, mostró que en la primera circunscripción desde su creación, sólo había dos resoluciones en temas de tipo indígena y entonces eso les dio la pauta para pensar que la primera circunscripción no requería de una defensoría de oficio, bueno, se planteó el tema, fui una de las personas que defendió el hecho de que precisamente, por el hecho de que no



existieran y de que no había mucha promoción de asuntos jurídicos por parte de las comunidades indígenas de la primera circunscripción era preocupante y debía subsanarse esa situación con una defensoría de oficio que empezara a promover y a desarrollar el conocimiento y la cultura de los derechos indígenas electorales en estas comunidades de la primera circunscripción, dada su importancia demográfica, histórica y cultural y fue así como la Sala Regional Guadalajara y los integrantes de todos los tribunales electorales de los estados de la primera circunscripción encabezados por Chihuahua, Durango y Sonora comenzaron a promover y a procurar por parte de la Sala Superior que se asignara un defensor de oficio particular para esta circunscripción, lo cual se logró a mediados del año 2019, lo cual me da mucho gusto, yo ya no estaba integrado a la Sala Regional Guadalajara, pero es un aspecto de lucha de todos los órganos electorales de nuestra circunscripción que se vio concretado en esas fechas y que debe de llenarnos de orgullo, por que creo que con ello estamos dando pasos adelante para avanzar sustancialmente en el desarrollo de nuestras comunidades indígenas en la primera circunscripción, a las cuales les debemos mucho y ya es tiempo de que se los devolvamos.

### **15. ¿Un comentario final al tema que nos ocupa?**

En conclusión: yo nada más agregaría que, que bueno que revistas como

Quid Iuris se preocupen por el tema de los derechos electorales indígenas, que bueno que se preocupen por fortalecer nuestras comunidades originarias y fortaleciéndolas a ellas nos fortalecemos todos, la democracia debe ser incluyente, la democracia debe de ser para todas y todos; hay situaciones en las que tiene que adaptarse a las situaciones muy particulares, fundamentalmente de nuestros pueblos indígenas, como lo mandatan los ordenamientos internacionales y constitucionales, este trabajo me parece muy importante y me da mucho gusto que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sea uno de los tribunales que tengan bandera en esta situación y que estén logrando este cambio en el paradigma de nuestra democracia electoral, fundamentalmente en lo que se refiere a las comunidades indígenas, hay mucho trabajo que hacer, se sigue haciendo y esa es muestra de esta entrevista, me da mucho gusto que siga esta preocupación en el aire y que sigan las nuevas generaciones de magistrados de la primera circunscripción con el tema, lo sigan enarbolando y lo sigan desarrollando para promover una mejor cultura de nuestra primera circunscripción.

Un abrazo para todas y todos, muchas gracias.